

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR**  
 EN CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.— Trimestre, 25.— Seis meses, 45.— Un año, 85.  
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
 Número suelto, 35 céntos. de peseta.  
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 4.)

S. S. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Indudable es y reconocida por todos los Gobiernos la conveniencia de extender al mayor número de pueblos los beneficios del telégrafo, sobre todo á los partidos judiciales que aun carecen de él; pero ni el considerable gasto que habría de ocasionar la realización de este servicio cabe dentro de los estrechos límites del presupuesto, ni sería fácil arbitrar de una sola vez el crédito extraordinario correspondiente.

Por otra parte, y aunque la importancia especial que reviste el servicio telegráfico considerado justamente como uno de los más poderosos elementos de gobierno, no permite que se conceda libremente su establecimiento y explotación á los Municipios, y mucho menos á Empresas ó Compañías particulares, tampoco parece justo privar en absoluto de llevar á cabo el servicio de que se trata á los Ayuntamientos que lo soliciten y cuenten con recursos para ello, como lo prueban las diferentes disposiciones más ó menos restrictivas dictadas en épocas distintas, á fin de armonizar en lo posible ambos extremos; pero que no pueden ser eficaces mientras no se consignen en cada presupuesto las cantidades necesarias para el establecimiento de nuevas estaciones.

Además, el Real decreto de 11 de Agosto de 1884 estableciendo en España el servicio telefónico, no solo varía en gran parte el aspecto de la cuestión por las facilidades y economía que presenta sustituyendo hasta con ventaja en algunos casos al telegráfico,

sino que hace de todo punto innecesaria la concesión de este último á los particulares.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1889.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.— *Trinitario Ruiz y Capdepón.*

#### REALE DECRETO

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones cabezas de partido judicial con preferencia, y en las de alguna importancia situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado ó á menos de cinco kilómetros de ellas que carezcan de estación, la establecerá la Dirección general de Correos y Telégrafos, dentro de los créditos de que al efecto disponga, siempre que además de solicitarlo, el Ayuntamiento se comprometa por lo menos á facilitar gratis local con la capacidad suficiente para instalar las dependencias de Correos y Telégrafos y el mobiliario correspondiente á la última.

Art. 2.º Los demás Ayuntamientos que no tengan estación telegráfica, podrán solicitarla de la Dirección general de Correos y Telégrafos, obligándose á sufragar por su cuenta todos los gastos que ocasione el establecimiento del ramal, estación y mobiliario de la misma, los de conservación y entretenimiento y los del personal del servicio de transmisión y vigilancia. Esta clase de estaciones se denominarán municipales, y para que puedan montarse como intermedias en los hilos del Estado, será preciso que lo autorice expresamente la Dirección general, y que su servicio se desempeñe por individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 3.º Cuando se establezcan como extemas, la Administración no intervendrá en las condiciones del material que utilicen los Municipios para la construcción de sus líneas; pero emplearán el aparato impresor Morse, adoptado por el Estado, ó un teléfono del tipo que señale la Administración. El personal que haya de servirlos lo designará el Ayuntamiento respectivo, dando la preferencia al Maestro de Escuela, si éste lo solicita y reúne condiciones para ello.

Art. 4.º La recaudación que ingrese en las estaciones municipales por la correspondencia privada interior expedida y la correspondiente á España de la internacional, pertenecerá íntegra á los Municipios siempre que no exceda del 20 por 100 del valor de la correspondencia que reciban, abonando en otro caso el Municipio á la Administración el importe del exceso que resulte. Podrán cobrar en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que expidan, pero la tasa de los trayectos extranjeros la percibirán precisamente en sellos de comunicaciones. Los telegramas oficiales, comprendiendo en ellos los de las Autoridades y funcionarios que disfruten franquicia telegráfica, se expedirán gratis, así como los relativos al servicio de Correos y Telégrafos.

Art. 5.º Las horas de servicio en dichas estaciones no podrán exceder de las que tenga señaladas la de entronque ni variarse sin autorización de la Dirección general. Si por circunstancias especiales considerase conveniente el Gobierno aumentarlas, adoptarán por la citada Dirección las medidas necesarias al efecto. El servicio de las estaciones y líneas municipales se sujetará á las prevenciones establecidas en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 6.º Además de la facultad de intervenir y suspender la correspondencia privada siempre que lo considere conveniente el Gobierno, se reserva la de disponer la clausura de las re-

feridas estaciones si no prestan su servicio con la regularidad debida á juicio de la Dirección general. Se reserva igualmente el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, las líneas y estaciones que se establezcan mediante indemnización con arreglo al estado en que se encuentre el material y previa tasación al efecto.

Art. 7.º A fin de atender á los gastos que ocasione el establecimiento de las estaciones á que se refiere el artículo 1.º, se consignará en los presupuestos de cada año económico el crédito especial correspondiente.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón.*

### Ministerio de la Guerra.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Recibidos ya en este Ministerio los datos suficientes para poder determinar con toda exactitud el número total de reclutas del presente llamamiento, necesarios para cubrir las bajas que deben reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar, de la Península, Canarias y tercios de infantería de Marina, para que todas las unidades orgánicas queden al completo de su fuerza reglamentaria en tiempo de paz;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre lo REINA Regente del Reino,

Ha tenido á bien fijar en 49.000 hombres el contingente total del reemplazo, de los que 6.000 son destinados á cubrir las bajas de los Ejércitos de Ultramar, y resolver que esta disposición tenga toda la publicidad posible para conocimiento de los pueblos, sin perjuicio de hacer el día 20 del actual el señalamiento de cupo con que cada zona ha de contribuir para componer

el contingente general, á tenor de lo que preceptúa el artículo 144 de la vigente ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1889.—*Chinchilla*.—Señor...

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

Núm. 336.

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.627.

*D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga,*  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Valentín Gens Curet, vecino de Fos (Francia), se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 1.º de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Verdad*, de mineral calamina y otros, sita en término de Córdoba y paraje llamado Lagar de las Niñas Educandas, propiedad del Sr. Marqués de Villaverde; lindante: al Norte, con terrenos del lagar de D. Iñigo; á Levante, con la Capellania, de D. Juan Felipe Conde; al Sur, con las huertas de Vallehermoso, y al Poniente, con la misma propiedad de las Niñas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra á vista de la Capellania del Sr. Felipe Conde; de dicho punto en dirección N. E., se medirán 300 metros; del mismo en dirección S. O., otros 300 metros; del mismo al N. O., 100 metros, y del mismo al S. E., otros 100 metros, quedando así cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 4 de Febrero de 1889.

El Gobernador,

*José de Heredia.*

Núm. 337.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.628.

*D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga,*  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Valentín Gens Curet, vecino de Fos (Francia), se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 1.º de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Salud*, de mineral zinc y otros, sita en el término de Córdoba, y paraje llamado Menchón de la Capellania, de D. Juan Felipe Conde, propiedad de dicho señor; lindante: al Norte, con Iñigo; al Sur, con la misma propiedad del Sr. Conde; al Levante, con la huerta de las Ventanas, y al Ponien-

te con el lagar de las Niñas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un correjón antiguo de la posesión de las Niñas, y desde éste, en dirección N. E., se medirán hasta intestar con la línea de la mina *Marieta*; al S. O., los metros que faltan hasta llegar á los 600 metros; al N. E., se medirán 100 metros, y desde el mismo punto de partida al S. E., otros 100 metros, quedando así cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 4 de Febrero de 1889.

El Gobernador,

*José de Heredia.*

Circular núm. 331.

Encargo á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin descanso á indagar el paradero de los efectos robados en la Depositaria-pagaduría de Valencia, cuyas cantidades son: Papel sellado de 12.ª clase, 2.250 pliegos. Timbres de comunicaciones de 2 céntimos, 15.600. De 5 id., 9.307. De 10 id., 12.308. De 15 id., 183.202. De 20 id., 4.520. De 25 id., 32.460. De 30 id., 7.880. De 40 id., 2.202. De 50 id., 7.674. De 75 id., 3.020. De una peseta, 10.658. De cuatro pesetas 1.387. De 10 id., 35. Timbres móviles de 1.ª, 35. De 2.ª, 25. De 3.ª, 19. De 4.ª, 40. De 5.ª, 248. De 6.ª, 31. De 7.ª, 45. De 8.ª, 142. De 9.ª, 42. De 10.ª, 6.820. De 11.ª, 2.898. De 12.ª, 4.349. De 25 céntimos, 78 y de 50 id., 100.

Caso de ser habidos me darán conocimiento inmediatamente, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren.

Córdoba 4 de Febrero de 1889.

El Gobernador,

*José de Heredia.*

### Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 2.499.

Extracto de las sesiones celebradas por la expresada Corporación en los días 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 de Noviembre de 1888.

(Continuación).

Sesión del día 6 de Noviembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. CABRERA VALERO

Señores que asistieron:

Cañuelo, Peralbo, de Hombre, Carbonell, Viguera, Padilla, Quintana, Velasco, Santaella, Rivas, Herrero, Matilla de la Puente, Porras, Conde de Hust, García Cubero, Río y Luque, Viñas, Rivera, Ortiz, Manzanares, Flores, Sánchez Guerra, González de Canales, Serrano Lora, Fernández Tejeiro y Murillo.

Leída y aprobada el acta de la anterior se dió cuenta de una comunicación del Sr. Diputado por el distrito de Priego, D. José Ariza Medina, solicitando permiso para ausentarse de la

capital, con arreglo al art. 66 de la Ley. La Diputación acordó conceder el permiso solicitado por el Sr. Ariza.

Seguidamente se dió lectura de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial, por motivos de urgencia, en asuntos de la competencia de la Diputación, y que se comprenden en las actas de las sesiones celebradas por aquella Corporación en los días 26 y 28 de Abril próximo pasado, los cuales fueron aprobados por unanimidad, excepción hecha del siguiente:

El que aparece en el acta del 26 relativo al nombramiento de una Comisión pericial de cuatro representantes retribuidos por la Corporación, que, pasando á la ciudad de Barcelona, estudiasen la Exposición Universal abierta en dicha ciudad y redactasen una Memoria acerca de los progresos alcanzados en las diferentes aplicaciones de las Ciencias, las Artes, la Industria y la Agricultura, respecto de cuya aprobación hicieron constar sus votos en contra los Sres. Quintana, Velasco, Porras y González de Canales.

Asimismo se dió cuenta á seguida de los acuerdos de igual naturaleza adoptados por la Comisión provincial y que se comprenden en las actas de las sesiones celebradas por dicha Corporación durante el mes de Mayo último, los cuales fueron también unánimemente aprobados sin discusión, á excepción de los que siguen:

1.º Los que se comprenden en el acta del día 3 de dicho mes de Mayo, relativos á la aprobación de unas cuentas de reparaciones verificadas en los edificios de la Casa Central de Expósitos y del Hospital de Crónicos durante los meses de Enero y Febrero del corriente año, respecto de los cuales, y habiendo manifestado los Sres. Quintana y Porras su deseo de conocer la importancia total de dichas obras, se acordó, á petición de los mismos, quedase en suspenso la aprobación de estos acuerdos y venga el expediente á la vista para que se estudie y resolver después lo que corresponda con el debido conocimiento de causa, y

2.º El contenido en la misma acta del día 3 de Mayo y que se refiere á la entrega de ciertas láminas de valores de la Deuda pública pertenecientes al caudal de los establecimientos benéficos á cargo de la Diputación, á la Junta del ramo, cumpliendo lo ordenado por la Superioridad, respecto del cual, y habiendo preguntado el Sr. Viñas qué se hizo al fin de esos valores y dónde se hallan actualmente, le contestó el Sr. Carbonell que, según lo expresa el acuerdo, se entregaron al Sr. Gobernador de la provincia, Presidente de la Junta de Beneficencia, en cumplimiento de dos Reales órdenes consecutivas que así lo ordenaban. En cuya virtud, el Sr. Viñas hizo constar su protesta de ese acto, interin haya, como lo hay, un recurso de la Diputación pendiente de resolución de la Superioridad, aprobándose por lo demás el acuerdo de referencia.

Del propio modo se dió lectura de los acuerdos de la Comisión adoptados, por motivos de urgencia, en asuntos de la competencia de la Diputa-

ción y que se comprenden en las actas de las sesiones celebradas por aquella durante el mes de Junio próximo pasado, los cuales fueron aprobados por unanimidad, á excepción de los que siguen:

1.º El que se comprende en el acta del día 1.º de dicho mes de Junio relativo á que la diferencia de 5.512 pesetas en que por consecuencia de haberse reducido á 16.000 la subvención de 21.512 que el Colegio de la Concepción de Cabra abonaba al Instituto de segunda enseñanza á que se halla adjunto, se pague por la Diputación; respecto del cual pidió el Sr. Quintana, y la Diputación acordó, quede en suspenso hasta que se traigan á la vista y estudien los antecedentes de este asunto.

2.º El que se contiene en la propia acta del día 1.º, relativo á desestimar los recursos de agravios interpuestos por D. Perfecto Sillero y otros vecinos de Montalbán contra el reparto vecinal formado por aquel Ayuntamiento y Junta de asociados para cubrir el déficit de su presupuesto respectivo al ejercicio económico de 1886 á 87; respecto del cual, y abierta discusión por la Presidencia, los Sres. Quintana, Porras, Cabrera, Murillo, Cañuelo, Peralbo, Viguera y Conde de Hust, manifestaron su disconformidad con la resolución adoptada; en cuya virtud el Sr. de Hombre, dijo: que, en su concepto, el reparto de Montalbán está ajustado á la ley; que los Ayuntamientos están facultados para girarlos, usando de ese extremo recurso cuando los medios ordinarios no bastan á cubrir las atenciones del presupuesto municipal; y que porque uno ó más contribuyentes estimen excesiva la cuota que se les reparte, no hay razón para privar á las Corporaciones municipales de un recurso que la ley autoriza; que la Comisión no podía dejar de tomar en consideración las razones expuestas en su informe por el Alcalde de Montalbán para demostrar la necesidad en que aquél Ayuntamiento se ha visto para girar ese reparto; y no encontrando, por otra parte, debidamente fundadas las reclamaciones de agravios de D. Perfecto Sillero y demás vecinos de Montalbán, que produjeron los recursos, resolvió desestimarlos, coadyuvando así también á que la vida municipal sea posible y aquel Ayuntamiento pueda cubrir sus más perentorias obligaciones. El Sr. Quintana insiste en que conste no aprueba con su voto el acuerdo de referencia, pidiendo que la resolución de este asunto se adopte en votación nominal. El Sr. Rivas pregunta si con la desaprobación del acuerdo que se discute, coarta la Diputación, en poco ó en mucho, las atribuciones que tienen los Ayuntamientos concedidas por la ley para hacer uso de esos repartos, cuando agotados todos los demás medios, cierran sus presupuestos con déficit; porque en este caso, si se les priva de tales recursos, se aniquilará la vida municipal, y esas Corporaciones no podrán existir; que conoce á conciencia cierta la angustiosa situación que actualmente atraviesa la hacienda municipal en todos los pueblos de la provincia, y quizá en todos ó casi todos

los de España, y tal vez no exista uno que no necesite repartir su déficit, si han de pagar el contingente á la provincia y cumplir debidamente las demás obligaciones municipales; y en tal sentido, opina que debe aprobarse el acuerdo. El Sr. Quintana dice: que no sabe si el acuerdo coarta ó no los medios que los Ayuntamientos tienen concedidos por la ley para cubrir sus obligaciones; pero que entiende, que cualquier propietario que haya pagado con puntualidad sus contribuciones directas al Estado, habiéndolo hecho asimismo de los recargos municipales, y que por esa misma razón se les reparta además otra cuota por razón de déficit, cuando ya ha satisfecho todo lo que es de su obligación, y por añadidura esa cuota es excesiva porque no se ha tenido en cuenta otra base fija para determinarla que los mismos bienes que posee y por los que ya ha tributado, siempre ha creído y seguirá creyendo, que el agravio existe y debe atenderse, sin tener en cuenta si los Ayuntamientos se ven por ello privados ó no de recursos que necesitan; porque, en todo caso, si el defecto existe, ese defecto es de la ley, y estas Corporaciones pueden acudir á las Cortes para que las reformen y ortoguen más ó mejores medios para atender al desarrollo de la vida municipal. El Sr. Rivas rectifica, manifestando que debe entenderse que la Diputación no tiene atribuciones para coartar ni privar en manera alguna á los Ayuntamientos de que hagan uso de todos los medios que la Ley Municipal pone á su disposición, entre ellos el reparto del déficit cuando no bastan otros recursos para atender al cumplimiento de sus obligaciones respectivas; y que esos repartos no necesitan aprobarse por la Diputación para hacerse efectivos, sino que las mismas Corporaciones municipales, con sus Juntas de asociados, son las que las realizan; y que cuando se han hecho con arreglo á la ley, no deben estimarse ni atenderse las solicitudes de agravios. El señor de Hombre dice: que efectivamente la Diputación ni aprueba ni desaprueba los repartos municipales; pero que la ley comete á sus facultades el conocimiento de agravios que contra los mismos se producen, y por esta razón ha resuelto los que son objeto de la discusión presente, desestimándolos por no creerlos fundados con arreglo á la ley, á la que se ha ajustado estrictamente el Ayuntamiento de Montalbán; que en todos los repartos hay por regla general reclamaciones análogas; pero la Diputación no está en el caso de estimar, sino aquellos en que verdaderamente sea legal y razonable lo que se pretende; porque en otro caso, se privaría efectivamente á los Ayuntamientos de recursos que le pertenecen y de que han necesidad para cubrir sus compromisos; que el Ayuntamiento de Montalbán es más acreedor que otro alguno á que se tenga en consideración cuanto ha hecho por atemperarse á la ley y obedecer las órdenes que de la Diputación ha recibido, porque debe tenerse presente, que para cubrir su déficit de 1886 á 87, se ha visto obligado á hacer tres veces el reparto: en las

primeras, la Diputación, atendiendo á los contribuyentes agraviados, ha contribuido á que aquél, haciendo esfuerzos supremos, haya agotado todos los medios imaginables para ir reduciendo la cifra de su déficit hasta el extremo de que el último solo ascienda á once mil y pico de pesetas, y la Comisión, no encontrando ya defectos que corregir, hubo esta vez de desestimar la pretensión de los agraviados, coadyuvando de este modo á que la Corporación municipal tenga una vida normal dentro de la ley, que estrictamente ha cumplido. El Sr. Rivera se adhiera á cuanto ha manifestado el Sr. Rivas, añadiendo que no debe coartarse la libertad de los Ayuntamientos cuando obran dentro de las facultades que les otorga la Ley Municipal, y que sería sentar un precedente funesto para la vida de estas Corporaciones. El señor Quintana dice, contestando al señor de Hombre, que justamente ese trabajo de los tres repartos que del expediente resulta y á que antes ha aludido dicho señor, demuestra que el Ayuntamiento no está seguro de lo que ha hecho y hasta no es aventurado suponer, que si esta tercera vez la Comisión hubiera también atendido las reclamaciones de los agraviados, habría reducido el reparto á menor suma, y el déficit que primero apareció ser de 23, luego de 15 y, por último, de 11.000 pesetas, se hubiera convertido en 6.000, ó quizá una cantidad más insignificante todavía; que no se comprende esta variabilidad en la base del reparto; si el presupuesto está hecho como corresponde, los ingresos debidamente calculados y la liquidación del presupuesto se hizo en verdad y como las leyes de contabilidad la ordenan, siendo, por todo ello, de presumir que los apelantes tendrán razón. El Sr. Rivas llama la atención de la Diputación provincial acerca de lo que en el seno de los Ayuntamientos ocurre cuando los ingresos calculados en presupuesto no se realizan, citando al efecto hechos prácticos y aludiendo al Ayuntamiento de Santaella, á quien después de agotar todos los medios legales, solo quedan para la totalidad de los servicios municipales 500 duros. El Sr. Porrás dice, que nadie ha manifestado que el reparto no sea un medio legal; que lo que se sostiene es que se vota á favor de los agraviados, porque el reparto es defectuoso; que no es cierto que todos los Ayuntamientos necesiten echar mano de ese extremo recurso; que él conoce pueblos, más de uno y más de dos, que no lo necesitan, porque el que se cierran los presupuestos ó no con déficit, depende en muchos casos de la buena ó mala administración.

Declarado el punto suficientemente discutido por la Presidencia se pasó á resolver sobre la aprobación ó desaprobarción del acuerdo de la Comisión provincial discutido, lo cual tuvo efecto en votación nominal, que dió el siguiente resultado:

Señores que dijeron *Si* y aprueban el acuerdo de la Comisión de referencia. —Rivas, Manzanares, Río y Luque, Viñas, Rivera, Santaella, de Hombre. —Total siete.

Señores que dijeron *No* y desaprueban el susodicho acuerdo de la Comisión provincial. —Murillo, Viguera, Flores, Conde de Hust, Padilla, Serrano Lora, Matilla de la Puente, Velasco, González de Canales, Fernández Tejero, García Cubero, Quintana, Ortiz, Porrás, Herrero, Peralbo, Cañuelo; Señor Presidente. —Total diez y ocho.

Quedando, por lo tanto, desaprobad el acuerdo de la Comisión provincial de referencia por mayoría de diez y ocho votos contra siete, en la forma anteriormente indicada.

3.º El que se comprende en el acta del día 4 de dicho mes de Junio, relativo á enviar al Alcalde de Posadas el proyecto facultativo de la reparación del puente sobre el arroyo de Guadalzuheros, para que anuncie la oportuna subasta á intento de contratar la ejecución de las mismas, en cumplimiento de lo acordado por la Diputación en 28 de Abril próximo pasado; respecto del cual, y después de una pregunta del Sr. Manzanares acerca de si habría que pagar de todos modos la subvención concedida al Ayuntamiento de Posadas, aun cuando no se aprobase el

acuerdo, que le fué contestada afirmativamente, los Sres. Quintana y Porrás hicieron constar sus votos en contra, aprobándose por mayoría el acuerdo de referencia.

4.º El que se comprende en el acta del día 28, relacionado con la subvención que debe abonar el Colegio de Ntra. Sra. de la Concepción al Instituto de segunda enseñanza de Cabra, que se acordó dejar en suspenso á petición del Sr. Quintana hasta que vengan y se estudien los antecedentes, y

5.º El que se contiene en el acta del día 30 de dicho mes relativo á la modificación introducida en el proyecto facultativo de las obras subvencionadas por la Diputación para la construcción de una nueva Casa Consistorial en la villa de Pozoblanco; acerca del cual los Sres. Porrás y Quintana hicieron constar sus votos en contra de dicho acuerdo.

Con lo que terminó la sesión. — Por acuerdo de la Comisión provincial. — El Secretario, *Angel María Castiñeira.* (Se continuará).

### Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 308.

Esta Delegación de Hacienda anuncia las siguientes vacantes de Agentes de cobranza en esta provincia, cuyas plazas, cuantía de la fianza y premio de recaudación detalla el siguiente estado:

Distritos vacantes.	Importe de la fianza.	Tanto por 100 de premio.
CARGOS DE RECAUDADORES		
Castro .....	25.700	1,30
Posadas .....	51.500	1,10
Rambla .....	58.100	1,00
CARGOS DE AGENTES EJECUTIVOS		
Posadas .....	5.200	1,10
Rambla .....	5.800	1,00

Se advierte á las personas que aspire á los expresados cargos:

1.º Que la Delegación dará curso á las instancias que se presenten, apoyando la proposición más aceptable á los ocho días siguientes á la publicación de este anuncio en el presente Boletín, pero admitirá las instancias que fuera de aquel plazo se le presenten.

2.º Las fianzas podrán constituirse en metálico ó en títulos de la Deuda del 4 por 100 por todo su valor nominal, si es de la amortizable, ó por el precio de cotización del mes anterior si es de la perpetua.

También se admiten fianzas en fincas por la tercera parte del valor que resulte, capitalizando el líquido imponible que tengan amillarado al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

3.º Los distritos vacantes comprenden todos los pueblos del distrito judicial.

Córdoba 31 de Enero de 1889. — Francisco Laborda.

### AYUNTAMIENTOS

#### Valsequillo.

Núm. 329.

*D. Ricardo Aranda Chaves, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que previamente censurada por el Sr. Regidor Sindico la cuenta municipal correspondiente á este pueblo y año de 1886 á 87 en su

período ordinario y de ampliación, queda por acuerdo de este Ayuntamiento expuesta al público en la Secretaría, por término de 15 días, empezando en el de la fecha, á fin de que puedan examinarla y aducir contra ellas las reclamaciones que crean justas.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y vecinos de esta localidad, se hace público por este edicto.

Valsequillo 29 Enero 1889. — Ricardo Aranda.

Núm. 330.

*D. Ricardo Aranda Chaves, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que debiendo procesarse por la Junta pericial de esta villa á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1889-90, se hace preciso que los propietarios de este término municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 20 de Febrero la oportuna documentación que pruebe cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza.

Valsequillo 29 Enero 1889.—Ricardo Aranda.

**Nueva Carteya.**

Núm. 326.

*D. Juan Ramírez Ortega, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber. Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional al ordinario vigente, formado por la Comisión de Hacienda, previa censura del Sr. Regidor Síndico, queda de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por las personas que gusten, haciendo las reclamaciones que olean convenientes.

|| Nueva Carteya 26 de Enero de 1889.—Juan Ramírez.—Eusebio Priego, Secretario.

**Valenzuela.**

Núm. 327.

*D. Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que aprobado por este Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, los presupuestos adicional y refundido en el ordinario corriente de este Municipio, se halla de manifiesto en esta Secretaría con todas sus relaciones, estados y demás documentos de comprobación, por término de quince días, para que durante ellos puedan ser examinados por cuantas personas lo tengan por conveniente y formulen contra los mismos las reclamaciones que estimen.

Valenzuela 28 de Enero de 1889.—El Alcalde, Pedro Hidalgo.

**Espiel.**

Núm. 328.

*D. Fabián Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que presentadas al Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales de ordenación y Caja correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 88 y su periodo de ampliación, se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta Corpora-

ción por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas y hacer las observaciones que se consideren oportunas.

Espiel 30 de Enero de 1889.—Fabián Ruiz.

**JUZGADOS**

**Derecha de Córdoba.**

Núm. 335.

*D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad y su partido.*

En virtud de providencia de treinta y uno de Enero anterior se cita y emplaza á Don Joaquín Román y Martínez, cuya residencia se ignora, para que como marido de Doña María de la Concepción Ruiz Tamajón y Orduña comparezca por sí ó por medio de Procurador con poder bastante dentro del término de quince días, desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á usar de su derecho ante este Juzgado en las diligencias sobre aprobación de particiones de bienes quedados al fallecimiento testado de Doña María de la Concepción Ruiz Tamajón y Orduña, seguidos á instancia de Doña María de la Concepción, Don Rafael y Doña Genoveva Ruiz Tamajón y Barrilero; bajo apercibimiento, de que si no comparece dentro de dicho término, seguirán las diligencias adelante sin más citarles ni emplazarles.

Dado en Córdoba á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El Actuario, Licenciado A. Ramón Montoya.

Núm. 348.

*D. Francisco Suárez Varela, Juez municipal del distrito de la Derecha de esta ciudad.*

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal que se sigue en este Juzgado á instancia del Procurador D. José de Toro, en representación de D. José Valero Aguilar, contra D. Alfonso Mena, vecino de Andujar, por cobro de pesetas, he dispuesto se saquen á pública subasta en esta capital los frutos que á continuación se expresan, bajo el tipo siguiente:

	Pts. Cts.
Cuarenta fanegas de aceituna pendiente en el olivar de Trepacarros, término de Andujar, doscientas sesenta pesetas.....	260,00
<b>TOTAL.....</b>	<b>260,00</b>

Para el remate de dicho fruto se señala el día 15 del corriente, á las doce de la mañana; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Jugado el 10 por 100 del tipo de tasación.

Córdoba 5 de Febrero de 1889.—Francisco Suárez Varela.—Por mandado de S. S., Guillermo Belmonte.

**Arcos de la Frontera.**

Núm. 322.

*D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción de esta ciudad.*

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en este de mi cargo y por la presencia del refrendatario, se sigue causa criminal de oficio sobre hurto de las caballerías que se expresan á continuación, propiedad de D. Adolfo de la Rusca y de la Sierra, vecino de Jerez de la Frontera, las cuales desaparecieron como á las dos de la madrugada del 29 de Marzo del año último del olivar nombrado de Sáenz, término de Espera, en cuyo sumario he acordado se proceda á la busca y rescate de las expresadas caballerías y detención de sus tenedores que no justifiquen la legítima adquisición, que serán puestos á disposición de este Juzgado.

Al efecto, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mío les pido y suplico á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á practicar activas diligencias al objeto indicado.

Dado en Arcos de la Frontera á 31 de Enero de 1889.—Manuel Bravo.—Por su mandado, Carlos Torralba.

*Señas de las caballerías.*—Una yegua, castaña, cerrada, mediana y con hierro.

Otra yegua, castaña, cerrada, próximamente siete cuartas, pelos blancos en la frente y un poco armiñada de un pié, herrada también y el número 19 en la tabla del pescuezo.

Núm. 320.

*D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción de esta ciudad.*

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en este de mi cargo y por la presencia del refrendatario se ha incoado sumario sobre hurto de las caballerías que se reseñarán á continuación, propiedad de D. Miguel Rodríguez y Olivares, que en la noche del 26 del corriente desaparecieron de la dehesa de la Lamedilla, de este término, en cuyo sumario he acordado se proceda á la busca de dichas caballerías y detención de sus tenedores que no justifiquen la legítima adquisición, que serán puestos á disposición de este Juzgado.

Al efecto, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mío les pido y suplico á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial procedan á practicar activas diligencias al objeto indicado.

Dado en Arcos de la Frontera á 29 de Enero de 1889.—Manuel Bravo.—Por su mandado Carlos Torralba.

*Señas de las caballerías.*—Una yegua, que cumplirá 15 años estas yerbas, domada, negra, lucera, otro lucero entre los ollares, bebe en blanco y con hierro en el lado derecho.

Otra yegua, que cumplirá once años estas yerbas, castaña, lucero pequeño y confuso en la frente, que tiene algo canoso, y con el mismo hierro

que la anterior en el lado derecho, está preñada de temprano.

Otra yegua, que cumplirá cuatro años estas yerbas, domada, torda, careta, pié izquierdo blanco y con el mismo hierro que las anteriores en el lado derecho.

**Osuna.**

Núm. 321.

*D. Ramón Ruiz Yaver, Juez de instrucción de este partido.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Miguel Jiménez Núñez y Felipe Tirado Ríos, cuyas circunstancias al final se expresan, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado para notificarle el auto de conclusión del sumario y emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de este distrito en causa que contra los mismos y otros instruyo por robo de caballerías á Don Manuel Domínguez Fernández; bajo apercibimiento, de que si no comparecen, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndolos á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Osuna 19 de Octubre de 1888.—Ramón Ruiz Yaver.—José Cantos.

*Señas y circunstancias.*—Las de Miguel Jiménez Núñez, son: color moreno, pelo negro y abundante, cortado en tufos, ojos pardos oscuros; usa bigote, nariz, boca y estatura regulares, natural de Ecija, vecino de Córdoba, en la calle Alhóndiga, hijo de José y de Ana, de 30 años de edad, casado, picador de caballos.

Las de Felipe Tirado Ríos, son: Estatura regular, color moreno, pelo castaño, barba poblada; usa bigote algo rubio, nariz y boca regulares, natural de Lora del Río, vecino de Santa Fé, de 32 años de edad, viudo, ropero de viejo, hijo de Felipe y de María.

**Monte de Piedad del Sr. Medina.**

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

En este día han ingresado en la Caja de ahorros 12.114,50 pesetas por 101 imposiciones, de las cuales son nuevas diecisiete, y se han satisfecho 6.613 pesetas 38 céntimos á solicitud de 30 imponentes, siete de ellos por saldo.

Córdoba 3 de Febrero de 1889.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)